



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA.- No.1.116.918.611.**
DEMANDADOS : **DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ.- C.C.1.117.492.472;**
Y MARITZA ANDREA SUÁREZ CASALLAS.- C.C. No. 1.116.917.471.
RADICACIÓN : **18-247-40-89001-2020-00197-00**

El Doncello Caquetá, Martes siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a folios 9 y 10 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor de **DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **No.1.116.918.611**, contra **DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ**, **identificado con la cédula de Ciudadanía C.C.1.117.492.472**; y **MARITZA ANDREA SUÁREZ CASALLAS**, **identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.116.917.471**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (2) letras de cambio, consultables a folios 4 y 5, respectivamente, del cuaderno principal.

Dicho auto de dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a folios 9 y 10 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL DECRETO 806 DE 2020, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 91 DEL C. G. DEL P.**, a **DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ**, **identificado con la cédula de Ciudadanía C.C.1.117.492.472**; y **MARITZA ANDREA SUÁREZ CASALLAS**, **identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.116.917.471**, según constancia que obra a folios 13 a 18 del cuaderno principal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que la obligación está contenida en (2) letras de cambio, consultables a folios 4 y 5, respectivamente, del cuaderno principal, como títulos valores en los que **DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ**, **identificado con la cédula de Ciudadanía C.C.1.117.492.472**; y **MARITZA ANDREA SUÁREZ CASALLAS**, **identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.116.917.471**, aceptan solidariamente las obligaciones contraídas con la acreedora **DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **No.1.116.918.611**, y que constituyen títulos ejecutivos, documentos que estructuran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y los demandados no excepcionaron dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a los demandados, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, fechado a dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020), a folios 9 y 10 del cuaderno principal, en favor de **DEYLI LORED ACOSTA GUEVARA**, identificada con la Cédula de ciudadanía **No.1.116.918.611**, contra **DIEGO FERNANDO ZAPATA LÓPEZ**, **identificado con la cédula de Ciudadanía C.C.1.117.492.472**; y **MARITZA ANDREA SUÁREZ CASALLAS**, **identificada con la cédula de Ciudadanía No. 1.116.917.471**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en dos (2) letras de cambio, consultables a folios 4 y 5, respectivamente, del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

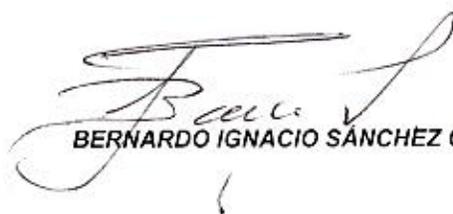
SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY